



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. - AFINIA GRUPO EPM
Accionado	OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2021 - 00131
Instancia	Primera
Tema	PETICIÓN
Decisión	CONCEDE

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. - AFINIA GRUPO EPM actuando a través de su apoderado general FERNANDO FERRER UCRÓS, contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante presentó el 28 de enero de 2021, derecho de petición en el que solicita que se realice la transferencia del derecho de dominio realizada por ELECTRICARIBE SA ESP a favor de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA) respecto de los inmuebles relacionados en la petición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1955 de 2019, no obstante lo anterior, la parte accionada no ha dado respuesta al mismo.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ, a que dé respuesta al derecho de petición presentado el 28 de enero de 2021.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La parte accionante CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. - AFINIA GRUPO EPM con NIT numero 800.130.907 - 4 quien actúa a través de la apoderado general FERNANDO FERRER UCRÓS con cedula de ciudadanía 8.769.585.

ACCIONADO: **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Copia del Derecho de petición recibido el 28 de enero de 2021.
- Constancia de envío de derecho de petición.
- Certificado de existencia y representación.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 19 de marzo de 2021 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0119 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada y al vinculado un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada dentro del término otorgado no presentó informe, por lo que de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la acción.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante SALUD TOTAL E.P.S. - S. S.A., al no responder el derecho de petición presentado el 28 de enero de 2021, dentro del término de ley?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

La OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta de la petición presentada 28 de enero de 2021 dentro del término de ley.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa

judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, quien además de ser un derecho, es el nombre que recibe la garantía por medio de la cual se activa, y esta corresponde a que toda persona podrá elevar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de las mismas.

En Sentencia T-0012 de 1992, la Corte Constitucional señaló que el **Derecho de Petición** es *"(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".*

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **'Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución".*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifica e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte de la accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al

petionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

De este modo, se trae a colación que mediante la ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo respectivo de este derecho fundamental, es decir mediante la presente ley estatutaria se dispuso los procedimientos y tramites que se pueden surtir en torno al derecho de petición, esta norma modificó lo referente a los artículos 13 a 33 de la ley 1437 de 2011 o también llamado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pues claro, que el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015, en su párrafo primero exalta que *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

El derecho legislativo 491 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia dentro del contexto de estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, el artículo 5 de dicho decreto, amplió los términos de 15 días a 30 días para las peticiones desde su recepción, para petición de documentos e información de 10 días a 20 días y para las peticiones sobre consultas de 30 a 35 días desde su recepción; y expone el decreto que si no es posible resolver la petición en los plazos señalados, se debe informar al interesado antes del vencimiento y expresando los motivos de la demora, otorgando además un plazo razonable para dar respuesta a la petición, sin que el mismo exceda al doble del inicialmente previsto, sin embargo, ese artículo no opera para asuntos que corresponden a derechos fundamentales, como el derecho a la salud se aplicaran los términos de la ley 1755 de 2015.

La norma antes descrita continúa vigente a consecuencia de la resolución 2230 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, que prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021 el estado de emergencia sanitaria decretada desde el mes de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta la anterior norma, el fin del derecho de petición ha sido fragmentado en ese sentido, puesto que la ciudadanía tiene la posibilidad solicitar de manera respetuosa a las autoridades información y documentación siempre que no se encuentre protegida por la ley en calidad de información y documentos reservados.

Es de este modo, que la misma, debió en respeto del derecho de petición aportar la información solicitada por el accionante, salvo que alguna de estas tenga una reserva legal, en este sentido, sólo para ellas se encuentra la limitante en aportar información de la misma en la contestación, de este modo no existe una respuesta de fondo, clara, precisa, ni congruente con lo solicitado; por lo anterior no hay más lugar que declarar que la accionada ha violado el derecho fundamental a la petición de la parte accionante por lo que se le ordenará que dé respuesta a dicha solicitud, en referencia a los puntos del derecho de petición presentados el 28 de enero de 2021, como quiera que la notificación de la respuesta no se sintetiza en la enunciacón en el informe sino la constancia material de la respuesta de la parte accionada donde conste que la misma le fue comunicada, en ausencia de dicha constancia corresponde al Despacho en conceder el amparo solicitado.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por al Accionante.

Este despacho decide conceder la protección inmediata del derecho fundamental de petición de la parte actora, pues no existe respuesta oportuna, de fondo, clara ni congruente que de por contestado materialmente la petición formal presentada ante la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ** por tal razón se procede a amparar el dicho derecho.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición esgrimido por el señor **SALUD TOTAL E.P.S. - S. S.A.**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de 48 HORAS contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante el 28 de enero de 2021.

TERCERO: ADVERTIR al OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. El presente fallo es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado. OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ, deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____. Firma:
--